

Artículo 14.- Pago de la subvención

Comprobada la realización de los trabajos y su adecuación a las medidas propuestas, y vistas las facturas justificativas de las actividades realizadas y resto de documentación requerida, la Dirección General de Medio Ambiente propondrá al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente la adopción de la Resolución mediante la cual se acuerde el reconocimiento de la obligación así como la formulación de la propuesta de pago.

Artículo 15.- Comprobaciones e inspecciones

La Dirección General de Medio Ambiente vigilará la correcta aplicación de las ayudas, pudiendo para ello realizar las oportunas inspecciones y recabar toda aquella información que considere necesaria.

Artículo 16.- Pérdida del derecho a la subvención

En el supuesto de que la Administración apreciara el incumplimiento de cualquiera de las condiciones u obligaciones establecidas en la resolución de concesión de la ayuda, o en el presente Decreto, o se detecte falseamiento o tergiversación en los datos o documentos aportados en el expediente, el órgano que concedió la ayuda, previa ponderación de las circunstancias concurrentes en cada caso, podrá declarar mediante la correspondiente Resolución, la pérdida total o parcial del derecho a la percepción de la ayuda, y en su caso la obligación de reintegrar en todo o en parte la subvención percibida de conformidad con lo establecido en el Decreto 3/1997, de 9 de enero, de devolución de subvenciones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 67/2001, de 2 de mayo, por el que se establece y regula el régimen de subvenciones a las Sociedades Locales y Deportivas de Cazadores que colaboren con la Dirección General de Medio Ambiente en materia de Conservación, fomento y mejora de la riqueza cinegética en Extremadura.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se faculta al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 24 de septiembre de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO**DECRETO 129/2002, de 24 de septiembre, que regula el funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.**

La Ley 5/2001, de 10 de mayo, de Crédito Cooperativo, cuya pretensión básica es regular con carácter general el régimen jurídico de las Cooperativas de Crédito extremeñas, buscando su contribución al desarrollo económico de nuestra Comunidad Autónoma, se refiere también a las Secciones de Crédito de las Cooperativas en su Título Séptimo, unidades económicas y contables de las Sociedades Cooperativas que, aún sin personalidad jurídica independiente, podían actuar como intermediarios financieros; según venía recogido en la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, y antes en la normativa estatal al respecto.

La entrada en vigor de la citada Ley 5/2001, de 10 de mayo, provocó diversos movimientos en el sector que ratificaron la existencia de un notable número de Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito, con un volumen considerable de actuaciones activas y pasivas con sus socios y asociados y con la propia Sociedad Cooperativa.

En razón a lo anterior, y en uso de las autorizaciones fijadas en el artículo 86 y en la Disposición final de la Ley 5/2001, de 10 de mayo, de Crédito Cooperativo, mediante el presente Decreto se regula sobre el régimen y funcionamiento de las Secciones de Crédito y sobre sus actividades —claramente diferenciadas de las propias de las Sociedades Cooperativas—. Asimismo se adoptan un conjunto de medidas cautelares de carácter técnico y unas pautas mínimas de comportamiento, que garanticen, tanto la solvencia de las Sociedades Cooperativas de las que forman parte, como el que sus socios y asociados perciban nítidamente el cumplimiento de sus fines, junto a la estabilidad de sus depósitos.

Para ello este Decreto se ha estructurado en siete Capítulos, cuatro Disposiciones Adicionales, siete Disposiciones Transitorias y dos Disposiciones Finales.

El Capítulo Primero, al margen de definir el objeto del Decreto, recoge la naturaleza y los fines de las Secciones de Crédito, el régimen jurídico aplicable y los principios inspiradores en base a los cuales ejercerá sus funciones sobre las mismas la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

En el Capítulo Segundo se regula sobre los requisitos para la creación y la correspondiente autorización de las Secciones de Crédito, y también sobre la disolución y escisión de aquéllas.

En el Capítulo Tercero se ratifica la obligatoriedad de inscripción en el Registro de Cooperativas y Secciones de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En el Capítulo Cuarto se constata que el Órgano de Administración y Gestión de la Sección de Crédito es el propio Consejo Rector de la Sociedad Cooperativa, reflejándose también la necesidad de nombramiento de un Apoderado o Director General, en su caso, y los requisitos para sus nombramientos y la distribución de sus competencias.

El Capítulo Quinto recoge la estructura básica del funcionamiento de la Sección, sus actividades económico-financieras y la existencia de diversos límites y coeficientes que pretenden garantizar sus actuaciones.

En el Capítulo Sexto, al margen de establecer sus necesidades contables, se regula el régimen de control de las actividades de la Sección, determinado por Auditorías externas y la actuación inspectora de la Administración.

El Capítulo Séptimo se refiere a la obligatoriedad de la existencia de un libro de Actas propio para la Sección de Crédito.

En las Disposiciones Adicionales se recogen las competencias de la Consejería de Economía, Industria y Comercio para modificar ciertos límites o coeficientes y en las Disposiciones Transitorias se establecen plazas de adaptación.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con el artículo 23.h de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su reunión de 24 de septiembre de 2002.

DISPONGO

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto y ámbito de aplicación

Mediante el presente Decreto se regula el funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura definidas conforme a lo establecido en el artículo 1º.2 de la Ley 5/2001, de 10 de mayo, de Crédito Cooperativo.

Artículo 2º.- Naturaleza

1.- Las Sociedades Cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada principal en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura podrán tener, si sus Estatutos lo prevén, una Sección de Crédito.

2.- Las Secciones de Crédito de las Sociedades Cooperativas no tienen personalidad jurídica independiente de la Sociedades Cooperativa de la que forman parte.

3.- Las Secciones de Crédito de las Sociedades Cooperativas actuarán como intermediarios financieros y limitarán sus operaciones activas y pasivas al interior de la propia Sociedad Cooperativa y a sus socios y asociados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 de este Decreto, con relación a los excedentes de tesorería.

Artículo 3º.- Concepto y fines

1.- Se consideran Secciones de Crédito las unidades económicas y contables internas de las Sociedades Cooperativas que se sujetan a los requisitos establecidos en el Título VII de la Ley 5/2001, de 10 de mayo, de Crédito Cooperativo y en el presente Decreto.

2.- El objeto de las Secciones de Crédito es el cumplimiento de algunos de los siguientes fines:

— Contribuir a la financiación de actividades de los socios vinculadas a la actividad de la Sociedad Cooperativa o a la necesidades domésticas de los socios y asociados.

— Contribuir a la financiación de las operaciones de la Sociedad Cooperativa, vinculadas a la actividad de la propia Sociedad Cooperativa y a la realización de sus fines.

— Gestionar de manera conjunta las disponibilidades líquidas de los socios y asociados y de la propia Sociedad Cooperativa, en su caso.

Para atender a los fines citados, las Secciones de Crédito podrán admitir imposiciones de fondos de sus socios y asociados y de la propia Sociedad Cooperativa.

Artículo 4º.- Denominación

1.- El término Sección de Crédito sólo podrá ser utilizado por las Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito que sujeten su funcionamiento a las prescripciones de la Ley 5/2001, de 10 de mayo, de Crédito Cooperativo y del presente Decreto.

2.- Las Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito harán constar de forma clara la expresión “Sección de Crédito”, precediendo a su denominación, en toda referencia documental o pública.

3.- Las Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito no podrán incluir en sus denominaciones las expresiones “Cooperativa de Crédito”, “Caja Rural” u otra análoga.

Artículo 5º.- Régimen Jurídico

Las Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito se ajustarán en su funcionamiento a lo que se determina en la Ley 5/2001, de 10 de mayo, de Crédito Cooperativo, en el presente Decreto y en las normas de desarrollo; sin perjuicio de su sometimiento a la Ley 2/1998, de 26 de marzo de Sociedades Cooperativas de Extremadura y supletoriamente a la normativa reguladora de las Cooperativas de Crédito, en aquello que les sea de aplicación.

Artículo 6º.- Principios Inspiradores

1.- La Junta de Extremadura, a través de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, en el marco de la ordenación general de la Economía, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Consejería competente en materia de Trabajo, ejercerá sus funciones sobre las Secciones de Crédito de las Cooperativas, con arreglo a los siguientes principios:

— Procurar el buen funcionamiento de las Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito.

— Velar porque las Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito cumplan las normas que les afecten y dispongan de una adecuada organización administrativa y contable, y de procedimientos de control internos idóneos y eficaces.

2.- Corresponderán al Consejero de Economía, Industria y Comercio todas aquellas competencias no atribuidas expresamente a otros Órganos de la Junta de Extremadura.

CAPÍTULO II: CREACIÓN, DISOLUCIÓN Y ESCISIÓN

Artículo 7º.- Creación y autorización

1.- Las Sociedades Cooperativas, reguladas por la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura que deseen constituir una Sección de Crédito deberán, sin perjuicio de las facultades que ostenten las autoridades de Trabajo, solicitar autorización previa a la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

2.- Las solicitudes de autorización deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

— Memoria breve que refleje la evolución de la Sociedad Cooperativa así como las actividades principales que constituyen el objeto social de la misma.

— Programa de actividades a desarrollar por la nueva Sección de Crédito.

— Relación nominal de miembros del Consejo Rector.

— Nombre, formación técnica y experiencia del Apoderado o Director propuesto para llevar los asuntos de la Sección de Crédito.

— Balance de situación, Cuentas de Resultados, y Auditorías de la Sociedad Cooperativa en los dos últimos ejercicios cerrados.

— Proyecto de modificación de los Estatutos de la Sociedad Cooperativa. En el caso de Sociedades Cooperativas de nueva Creación, se presentará el proyecto de Estatutos de las mismas.

3.- Una vez concedida la autorización previa por parte de la Consejería de Economía, Industria y Comercio para la creación de

una Sección de Crédito, la Sociedad Cooperativa procederá a recabar las autorizaciones e inscripciones procedentes.

Artículo 8º.- Capital Social

Las Sociedades Cooperativas que deseen constituir una Sección de Crédito deberán disponer de un capital mínimo de 3.005,06 euros.

Artículo 9º.- Requisitos para obtener y conservar la autorización

No obstante lo establecido en el artículo séptimo anterior, son requisitos necesarios para obtener y conservar la autorización para que la Sociedad Cooperativa cuente con una Sección de Crédito:

— que los Estatutos Sociales de la misma recojan expresamente su existencia y regulen su funcionamiento.

— que la Asamblea General de la Sociedad Cooperativa acuerde su efectiva puesta en funcionamiento.

Artículo 10º.- Disolución y liquidación.

1.- La Sección de Crédito de una Sociedad Cooperativa se disolverá:

a) Por disolución de la propia Sociedad Cooperativa de la que forma parte.

b) Por acuerdo de la Asamblea General.

2.- El acuerdo de disolución de la Sección de Crédito deberá ser comunicado a la Consejería de Economía, Industria y Comercio, en el plazo de quince días, con indicación de las causas de la misma.

3.- Acordada la disolución de la “Sección de Crédito” se nombrarán tres liquidadores por la Junta de socios de la Sección, pudiendo ser revocados por la misma, y con el Consejo Rector se procederá al pago de las deudas y al cobro de los créditos y a fijar el haber líquido resultante de la Sección, si lo hubiere, el cual será destinado al Fondo de Reserva Obligatorio de la Sociedad Cooperativa, si éste subsiste.

Artículo 11º.- Escisión

1.- Estarán sometidas al requisito de autorización administrativa las excisiones que tengan por objeto promover una Cooperativa de Crédito a partir de una Sección de Crédito de una Sociedad Cooperativa de distinta naturaleza.

2.- Cuando una Cooperativa de Crédito se constituya a partir de la escisión de una Sección de Crédito de otra Sociedad Cooperativa, tendrá que incorporarse al Capital Social la parte de los fondos de reserva, obligatorios y voluntarios, que en la escritura de escisión se atribuya a la Sección escindida, siempre y cuando lo permita la legislación de Sociedades Cooperativas a aplicar.

CAPÍTULO III: REGISTRO

Artículo 12º.- Registro

1.- Sin perjuicio de la debida inscripción en otros registros públicos, las Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito deberán inscribirse en el Registro de Cooperativas con Sección de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura previsto en el artículo 86 de la Ley 5/2001, de 10 de mayo, de Crédito Cooperativo y regulado por el Decreto 212/2001, de 27 de diciembre, que regula el funcionamiento del Registro de Crédito Cooperativo de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2.- El incumplimiento de este requisito de inscripción en el Registro de Cooperativas con Sección de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura excluye a la Sociedad Cooperativa afectada del ámbito de aplicación de este Decreto y del uso de la denominación de Sección de Crédito.

CAPÍTULO IV: ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN

Artículo 13º.- Consejo Rector

1.- El Consejo Rector es el órgano que tiene encomendado el gobierno, gestión y representación de la Sección de Crédito de la Sociedad Cooperativa, con sujeción a las leyes, a los Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General.

2.- Corresponden al Consejo Rector cuantas facultades no estén reservadas por ley o por los Estatutos a otros Órganos Sociales.

3.- El Consejo Rector, en relación a la Sección de Crédito, podrá actuar en pleno o delegar funciones en el Apoderado o Director General de la Sección de Crédito, con excepción de las relativas a la elevación de propuestas a la Asamblea General o cuando se trate de facultades especialmente delegadas en el propio Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado para ello.

Estas delegaciones de funciones en el Apoderado o Director General de la Sección de Crédito deberán, para ser efectivas, comunicarse a la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

Artículo 14º.- Nombramiento de Apoderado o Director

1.- Las Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito, su Consejo Rector, deberá designar un Apoderado que, poseyendo capacidad técnica suficiente, se ocupe de la gestión ordinaria de la Sección de Crédito. El Apoderado será nombrado por el consejo Rector.

2.- Aquellas Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito que, en cualquier momento, superen la cantidad de 1.500.000 de euros en depósitos, deberán designar un Director General con dedicación exclusiva a los asuntos de la Sección.

3.- El Director General de la Sección de Crédito será designado y contratado por el Consejo Rector entre personas que reúnan las

condiciones de honorabilidad, capacidad y preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias del cargo.

4.- El nombramiento del Apoderado y la designación del Director General en su caso, deberá ser comunicado, en el plazo de quince días, a la Consejería de Economía, Industria y Comercio, acompañando la documentación que justifique su nombramiento.

Artículo 15º.- Competencias del Apoderado o Director

1.- Corresponden al Apoderado o al Director General de la Sección de Crédito, en su caso, las funciones que le atribuyan en los Estatutos de la Sociedad Cooperativa, las que le delegue el Consejo Rector o le encomiende el propio Consejo o su Presidente.

2.- La distribución de funciones entre el Consejo Rector y el Apoderado o Director General, en su caso, deberá, para ser efectiva, comunicarse a la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

3.- En el ejercicio de sus funciones el Apoderado o Director General de la Sección de Crédito, en su caso, actuará bajo la superior autoridad del Consejo Rector y de su Presidente.

CAPÍTULO V: REGULACIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA

Artículo 16º.- Imposiciones

1.- La Sección de Crédito admitirá imposiciones de los socios y asociados y de la propia Sociedad Cooperativa. Las imposiciones podrán efectuarse en Libretas Ahorro, a Plazo Fijo o en Cuenta Corriente, con los requisitos y límites establecidos estatutariamente.

2.- A cada impositor en libretas de Ahorros, se le entregará una libreta, que es el título contra la Sección de Crédito; en ella se anotarán las operaciones que practique el titular y los intereses correspondientes al capital depositado. El modelo de libreta será establecido por acuerdo del Consejo Rector de la Sociedad Cooperativa y remitido a la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

3.- A cada impositor de Plazo Fijo se le entregará un documento o libreta. Su modelo será establecido por acuerdo del Consejo Rector de la Sociedad Cooperativa y remitido a la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

Artículo 17º.- Exigibilidad de los saldos acreedores

Los depósitos de la Sección de Crédito no se considerarán como recursos propios de la Sociedad Cooperativa, sino que mantendrán siempre su naturaleza y, en consecuencia, su exigibilidad frente a terceros.

Artículo 18º.- Operaciones con la Cooperativa

1.- Las Sociedades Cooperativas podrán invertir los recursos obtenidos a través de la Sección de Crédito en actividades de la

propia Sociedad Cooperativa hasta un límite máximo global del 30% de estos recursos. Cada operación crediticia instrumentada a favor de la Sociedad Cooperativa, con cargo a los recursos de la Sección de Crédito, será objeto de un acuerdo del Consejo Rector, previo informe del Apoderado o Director de la Sección, y habrán de establecer el tipo de interés a imputar a favor de la Sección de Crédito, que no podrá resultar inferior en ningún caso al interés legal del dinero. El mencionado acuerdo constará expresamente en el Acta de la Sesión en que fue adoptado.

2.- Para superar el límite establecido en el párrafo anterior será necesario el acuerdo de la Asamblea General de la Sociedad Cooperativa. En cualquier caso, el límite no podrá ser superior al 50% de los recursos.

3.- Del importe global utilizado por la Sociedad Cooperativa, según lo establecido en el punto 1 anterior, y previo acuerdo expreso adoptado por la Asamblea General, se puede destinar a inversiones en inmovilizado de la propia Sociedad Cooperativa, con carácter transitorio, una cifra no superior al 25% de los recursos de la Sección.

4.- En los casos recogidos en los puntos 2 y 3 anteriores, se comunicará a la Consejería de Economía, Industria y Comercio, indicando los motivos de la adopción de esos acuerdos.

Artículo 19º.- Operaciones con socios y asociados

1.- Las Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito podrán efectuar créditos y préstamos a los socios y asociados para cualquier finalidad, exceptuando las operaciones destinadas a inversiones en sectores productivos ajenos a la actividad de la Sociedad Cooperativa. La concesión de cada préstamo será objeto de un acuerdo del Consejo Rector previo informe del Apoderado o Director de la Sección y constará en Acta.

2.- Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito, no podrán prestar más del 5% de los depósitos a un solo socio o asociado o a un grupo de socios o asociados que por su especial vinculación mutua constituyan una unidad de riesgo.

3.- Para la concesión de préstamos a los socios o asociados se exigirá garantía suficiente. La garantía puede ser personal, pignoratícia o hipotecaria, de acuerdo con los requisitos establecidos estatutariamente.

4.- Las Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito no pueden instrumentar, por medio de la Sección de Crédito, riesgos de firma con socios ni asociados.

5.- Las Secciones de Crédito de las Sociedades Cooperativas mantendrán a sus socios y asociados corrientemente informados sobre las condiciones económicas que aplique a las operaciones activas y pasivas, sin perjuicio de la información que deben facilitar obligatoriamente a la Asamblea General.

Artículo 20º.- Coeficiente de disponibilidades líquidas

1.- Las Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito habrán de mantener un coeficiente de disponibilidades líquidas que asegure la liquidez de dicha Sección.

2.- El coeficiente de disponibilidades líquidas, que podrá ser modificado por la Consejería de Economía, Industria y Comercio, en función de las circunstancias del momento, no podrá ser inferior al 10 por ciento.

3.- Dicho coeficiente, cuyo cumplimiento corrector requiere su observancia diaria, se computará tomando como denominador el volumen de depósitos de la Sección de Crédito y como numerador el efectivo en caja más los saldos mantenidos a este fin, en Entidades de Crédito.

Artículo 21º.- Coeficiente de solvencia

El volumen de las operaciones activas de crédito de la Sección de Crédito, deducidos los correspondientes fondos de insolvencia, no podrá superar, en ningún caso, el cincuenta por ciento de los recursos propios de la Sociedad Cooperativa.

Artículo 22º.- Financiación de pérdidas

Las Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito no podrán, en ningún caso, financiar pérdidas sufridas en el curso de la actividad económica con cargo a los depósitos de la Sección de Crédito. Éstos no tendrán nunca la consideración de recursos propios de la Sociedad Cooperativa frente a terceros, sino que mantendrán claramente su carácter de exigibilidad.

Artículo 23º.- Excedentes de Tesorería

Las Secciones de Crédito pueden rentabilizar sus excedentes de Tesorería en depósitos en Cooperativas de Crédito, otros intermediarios financieros, fondos públicos y valores emitidos por empresas públicas cuya actividad se ejerza preferentemente en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

CAPÍTULO VI: CONTABILIDAD Y RÉGIMEN DE CONTROL

Artículo 24º.- Contabilidad

1.- Las Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito deberán gestionar esta última de manera autónoma y sus estados contables se elaborarán de manera independiente, sin perjuicio de la contabilidad general de la Sociedad Cooperativa.

2.- Las Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito quedan sujetas a las normas de contabilidad contenidas en el Plan General de Contabilidad y en la normativa que en su desarrollo apruebe el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas ICAC. En lo que no esté previsto por el Plan General de Contabilidad y por

la normativa mencionada, se aplicarán las normas que apruebe la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

Artículo 25º.- Información sobre actividad y gestión

1.- La Consejería de Economía, Industria y Comercio podrá determinar los modelos a que se ajustará la información contable y financiera que le presentarán las Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito y la periodicidad y el plazo con que estos datos le serán facilitados.

2.- Asimismo las Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito estarán obligadas a remitir a la Consejería de Economía, Industria y Comercio toda clase de información sobre su actividad y gestión que ésta les solicite.

Artículo 26º.- Auditorías

1.- Las Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito deberán someter a Auditoría externa los Estados Financieros y la Cuenta de Resultados de cada ejercicio de la Sección de Crédito.

2.- El informe de Auditoría incluirá un informe complementario, especialmente referido a la actividad financiera de la Sección de Crédito, que se elaborará de acuerdo con las normas técnicas dictadas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y los contenidos mínimos fijados, en su caso, por la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

3.- En el plazo máximo de dos meses desde la aprobación de las Cuentas Anuales por la Asamblea General, las Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito remitirán, a la Consejería de Economía, Industria y Comercio, dos ejemplares de la Auditoría y del informe complementario recogido en los puntos 1 y 2 anteriores.

Artículo 27º.- Actuación inspectora

1.- La Consejería de Economía, Industria y Comercio podrá inspeccionar directamente la actividad de las Secciones de Crédito de las Sociedades Cooperativas y su situación financiera y patrimonial, efectuando las investigaciones que crea necesarias.

2.- Para realizar su labor inspectora la Consejería de Economía, Industria y Comercio podrá contar, en su caso, con la colaboración de la Consejería competente en materia de Trabajo.

CAPÍTULO VII: LIBROS OFICIALES

Artículo 28º.- Libros oficiales

Las Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito a las que se aplica el presente Decreto, deberán llevar, sin perjuicio de lo que es obligatorio para la Sociedad Cooperativa en su conjunto, un Archivo de Actas, en el cual quedarán recogidos todos aquellos acuerdos tomados por los Órganos de Gobierno de la Sociedad Cooperativa

que tengan relación con la Sección de Crédito, como son su creación, aprobación y/o modificación de Estatutos, nombramiento del Apoderado o Director General, concesión de préstamos, fijación de intereses o similares. Las copias de las actas que se incorporen al citado archivo serán validadas por el Apoderado o Director General de la Sección de Crédito con el visto bueno del Presidente del Consejo Rector.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Nuevos límites de actuación crediticia

La Consejería de Economía, Industria y Comercio podrá determinar otros límites a la actuación crediticia de las Secciones de Crédito a fin de evitar la concentración de riesgos y garantizar su solvencia.

Asimismo, también podrá variar la proporción entre inversiones realizadas por los socios y los recursos propios de la Sociedad Cooperativa, en orden a salvaguardar un adecuado nivel de solvencia.

Segunda.- Modificación de límites

Se autoriza a la Consejería de Economía, Industria y Comercio para que modifique los límites establecidos en el presente Decreto en relación a las operaciones con la Sociedad Cooperativa y los socios y asociados.

Tercera.- Órganos receptores de información

Todas las remisiones de información a la Consejería de Economía, Industria y Comercio que se establecen en el presente Decreto para las Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito podrán realizarse a la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera.

Cuarta.- Órgano suministrador de información

Todas las comunicaciones que se remitan a la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera de la propia Consejería de Economía, Industria y Comercio, en virtud de lo establecido en el presente Decreto, deberán ser realizadas por el Apoderado o Director General de la Sección de Crédito de la Sociedad Cooperativa —que será facultado al efecto por esta última—, salvo estipulaciones estatutarias que asigne funciones a un Órgano ejecutivo, adjuntándose en cada caso la documentación exigida.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Adaptación de Estatutos

Con anterioridad al 31 de diciembre de 2002, las actuales Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito que cumplan los requisitos exigidos en el art. 1 de este Decreto deberán acordar en Asamblea General la adaptación de sus Estatutos a lo dispuesto en el mismo y en la Ley 5/2001, de 10 de mayo, y elevarlos, en el plazo máximo de quince días desde la celebración de la Asamblea General, a la Consejería de Economía, Industria y Comercio

para su informe previo. Una vez informado por la Consejería de Economía, Industria y Comercio deberá remitirse a la Consejería de Trabajo para su aprobación, en su caso.

Segunda.- Habilitación al Consejo Rector

La Asamblea General podrá habilitar, en cualquier caso, al Consejo Rector para que complete, adecúe o subsane el texto estatutario en la medida precisa, para cumplir las indicaciones, observaciones o reparos que pueda manifestar al respecto la Consejería de Economía, Industria y Comercio y la Consejería de Trabajo.

Tercera.- Modificación denominación

Aquellas Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito que utilicen en su denominación el término Caja Rural o cualquier otro que entre en contradicción con lo establecido en el punto 3 del artículo 4º del presente Decreto deberán modificarlo y suprimirlo en el plazo de 1 año desde la entrada en vigor de este Decreto.

Cuarta.- Cumplimentación Coeficiente de Solvencia

Las Sociedades Cooperativas que actualmente disponen de Sección de Crédito y que están por debajo del coeficiente mínimo establecido en el art. 21 del presente Decreto, propondrán o deberán proponer, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este Decreto, un plan de adaptación, acompañando un informe técnico con la correspondiente previsión de incrementos de recursos propios anuales y la forma en que se acuerde obtenerlos. No obstante, el plazo máximo de adaptación será antes del 31 de diciembre del año 2005.

Quinta.- Cumplimentación Coeficiente de Disponibilidades Líquidas

Aquellas Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito que actualmente estén por debajo del porcentaje del 10% establecido como mínimo en el coeficiente de disponibilidades líquidas deberán cumplimentarlo antes de la finalización del presente año 2002.

Sexta.- Adaptación a los límites de operaciones con la Cooperativa y con los socios

Las Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito que en la actualidad se encuentren por encima de los límites establecidos en los art. 18 y 19 del presente Decreto, deberán proponer a la Consejería de Economía, Industria y Comercio en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el período de adaptación que consideren necesario acompañado de un informe técnico que justifique la necesidad de dicho plazo.

Séptima.- Vigencia de riesgos de firma y unidades de riesgo

A las operaciones activas concertadas con una unidad de riesgo, así como los riesgos de firma alcanzados con anterioridad a la entrada

en vigor del presente Decreto, les son aplicable hasta su extinción los porcentajes vigentes en el momento del otorgamiento.

Octava.- Remisión de información

Hasta tanto no se desarrolle lo establecido en el art. 25.1 referido a la información contable y financiera, las Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito enviarán a la Consejería de Economía, Industria y Comercio, con la periodicidad y los plazos que se establecen, la siguiente información:

— Balance de situación referido al último día de cada trimestre natural, a remitir antes de fin del mes siguiente al del trimestre correspondiente.

— Cuenta de Resultados referida al primer semestre natural del ejercicio y a la finalización del ejercicio, a remitir antes de finalizar los meses de agosto y febrero siguientes, respectivamente.

— Información mensual sobre los créditos concedidos a la Sociedad Cooperativa de la que forme parte. A remitir antes de mediados del mes siguiente.

— Información mensual sobre los riesgos con socios y asociados cuyo importe supere, individualmente los 15.000 euros, debiendo agregar todos aquellos que conformen una única unidad de riesgo. A remitir antes de mediados del mes siguiente.

— Detalle de deudores en mora, litigio o de dudoso cobro y de la cobertura de los fondos de insolvencia. A remitir antes de mediados del mes siguiente.

— Informe mensual sobre los límites y coeficientes establecidos en el Capítulo Quinto del presente Decreto. A remitir antes de mediados del mes siguiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Normas de aplicación y desarrollo del Decreto

Se autoriza a la Consejería de Economía, Industria y Comercio a dictar cuantas normas y adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Segunda.- Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 24 de septiembre de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía, Industria y Comercio,
MANUEL AMIGO MATEOS